



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00023-2016-Q/TC
LIMA SUR
RUFINO RIVEROS URETA
REPRESENTADO(A) POR DAVID
ORESTES GONZALES MACHADO
ABOGADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don David Orestes Gonzales Machado a favor de don Rufino Riveros Ureta; y,

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o de conformidad con los supuestos establecidos en la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, complementada por la sentencia recaída en el Expediente 0004-2009-PA/TC, y la resolución emitida en el Expediente 201-2007-Q/TC; no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas de las que corresponde evaluar a través del mencionado recurso.
3. Se advierte que al momento de interponer el presente recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues no se ha anexado la copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente analizar el fondo del recurso, en la medida en que la queja resulta manifiestamente improcedente.
4. En efecto, mediante Resolución 5, de fecha 28 de enero de 2016, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional presentado contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2016, que confirmó la sentencia de primer grado que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00023-2016-Q/TC
LIMA SUR
RUFINO RIVEROS URETA
REPRESENTADO(A) POR DAVID
ORESTES GONZALES MACHADO
ABOGADO

declaró improcedente el beneficio de libertad condicional solicitado por el recurrente.

5. En consecuencia, el recurso de agravio constitucional presentado por don David Orestes Gonzales Riveros Ureta a favor de don Rufino Riveros Ureta no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues la resolución contra la que se interpuso no es una denegatoria de la demanda de hábeas corpus, sino una resolución del proceso 759-2007-65-3004-JR-PE-01 incoado por don David Orestes Gonzales Machado a favor de don Rufino Riveros Ureta por el delito de actos contra el pudor en menores de edad en contra del menor DVRR; por consiguiente, al haber sido correctamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar el presente auto a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL